



el párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF y su modificatoria (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 291-2017-MINEDU, del 15 de mayo de 2017, se designa a la Unidad de Programación e Inversiones (UPI) de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP) de la Secretaría de Planificación Estratégica (SPE), como órgano encargado de cumplir las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación (en adelante, OPMI del Sector Educación);

Que, bajo ese marco normativo, el numeral 6 del párrafo 9.3 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, dispone que es función del Órgano Resolutivo del Sector (en nuestro caso es el/la Ministro/a de Educación), conformar el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector;

Que, en concordancia con la norma precitada, el párrafo 45.2 del artículo 45 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019/EF-63.01 y sus modificatorias, dispone que el Órgano Resolutivo del Sector conforma un Comité de Seguimiento de Inversiones encargado de efectuar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones y que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones se encarga de brindar asistencia técnica al referido Comité;

Que, en cumplimiento de la normativa precitada, mediante Resolución Ministerial N° 238-2019-MINEDU, del 22 de mayo de 2019, se dispone conformar el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Educación y aprobar su Reglamento;

Que, en el Informe N° 00624-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, la OPMI del Sector Educación, en el marco de la asistencia técnica que brinda al referido Comité, señala que resulta necesario modificar el Reglamento de este último, a fin de facilitar y simplificar su funcionamiento, adecuarlo al modelo de Reglamento Interno del Comité de Seguimiento de Inversiones, que forma parte de los Lineamientos para la conformación y funcionamiento de los Comités de Seguidimientos de Inversiones, emitido por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (en adelante, DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF); así como regular lo señalado en el Informe N° 0258-2021-EF/63.06 de la DGPMI del MEF, respecto a que carece de objeto convocar a una sesión del Comité de Seguimiento de Inversiones, a los miembros cuyas inversiones no están contenidas dentro de la cartera priorizada;

Que, en relación a la DGPMI del MEF, resulta pertinente citar el párrafo 5.2 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252, el cual dispone que el MEF a través de la DGPMI, es el ente rector y la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2018-EF; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF y su modificatoria; la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Reglamento del Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Educación, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 238-2019-MINEDU, el cual se denomina en adelante Reglamento Interno del Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Educación y queda redactado conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité de Seguimiento de Inversiones designados en el artículo 1 de la Resolución Ministerial

N° 238-2019-MINEDU, para su fiel cumplimiento y a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS ALFONSO GALLARDO GÓMEZ
Ministro de Educación

2024902-1

ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial que establece especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 469-2021-MINEM/DM

Lima, 23 de diciembre de 2021

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que, entre otras actividades, la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, las cuales deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM se aprobó la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, la cual tiene como objetivos, entre otros, contar con un abastecimiento energético competitivo y contar con la mayor eficiencia en la cadena productiva y de uso de la energía;

Que, el artículo 51 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que la clasificación, características o especificaciones y estándares de calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, de origen nacional o importado, deben cumplir con la última versión de la Norma Técnica Peruana (NTP) que corresponda, y para aquello no previsto en las citadas normas, deben cumplir con la Norma ASTM respectiva. Asimismo, señala que, para el caso de las normas NTP emitidas con posterioridad a la vigencia de dicho Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas establece la fecha en que serán aplicadas;

Que, a través de las normas NTP N° 321.004.1981 y N° 321.090.1984 se establecen las especificaciones de calidad de las Gasolinas, las cuales se incorporan como aplicación obligatoria a través del artículo 51 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; y mediante la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, se establecen las especificaciones de calidad del Gasohol;

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por

Decreto Supremo N° 021-2007-EM, dispone el uso y la comercialización gradual del Gasohol a nivel nacional; sin embargo, la obligación establecida en el citado dispositivo legal no resulta aplicable a los departamentos de Amazonas, Loreto, Madre de Dios, San Martín y Ucayali, dado que son zonas de difícil acceso y con infraestructura de almacenamiento de Combustibles y Biocombustibles limitada;

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2021-EM que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, se dispuso el uso y comercialización obligatoria a nivel nacional de Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium para uso automotor a partir del 01 de julio de 2022;

Que, asimismo, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2021, se dispuso que, el Ministerio de Energía y Minas en ciento ochenta (180) días calendario mediante Resolución Ministerial establece las especificaciones de calidad del Gasohol y de las Gasolinas de uso automotor, Regular y Premium; y que las mismas cuentan con un octanaje mínimo de 90 octanos; así como sus colores distintivos en las máquinas despachadoras y tanques;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la Dirección General de Hidrocarburos cada uno de los Combustibles

Líquidos que comercialicen, detallando sus características y especificaciones;

Que, en efecto, a través del Informe Técnico Legal N° 273-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas recomienda aprobar las especificaciones técnicas de calidad de las Gasolinas y Gasoholes: Regular y Premium; sus colores distintivos en las máquinas despachadoras y tanques; así como, que los Productores y Distribuidores Mayoristas de los citados productos los registren en la Dirección General de Hidrocarburos conforme a la normativa vigente;

De acuerdo con las funciones contenidas en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Ley N° 30705; en el inciso h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; así como, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Especificaciones técnicas de calidad para las Gasolinas y los Gasoholes Regular y Premium.

Apruébense las Especificaciones técnicas de calidad para las Gasolinas y los Gasoholes Regular y Premium, de acuerdo al siguiente cuadro:

CARACTERISTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES				METODO DE ENSAYO		
		GASOLINA		GASOHOL		ASTM	ISO	UNE
		Min	Max	Min	Max			
APARIENCIA		Claro Brillante, libre de agua y partículas		Claro Brillante, libre de agua y partículas				
Color Comercial (1) Regular		Rojo		Rojo				
Color Comercial (1) Premium		Amarillo		Amarillo				
API a 60 °F		Reportar		Reportar		D 1298, D 4052		
Densidad a 60 °F	g/cc	Reportar		Reportar		D 1298, D 4052		
VOLATILIDAD								
Destilación, °C (a 760 mm Hg)						D 86, D 7096	3405	UNE EN ISO 3405
Temperatura del 10% de recuperado	°C		65		65			
Temperatura del 50% de recuperado	°C	77	118	77	118			
Temperatura del 90% de recuperado	°C		190		190			
Punto Final	°C		225		225			
Residuo	%V		2		2			
Temperatura (V/L=20), 1 atm.	°C	47		47		D 5188, D4814 (2)		
Presión de Vapor Reid	Psi		10		11	D 323(3), D 4953, D 5191(4), D 5482(5), D 6378	3007	UNE EN 13016-1
Indice de manejabilidad (6)			630		640	D 4814		
COMPOSICION								
OXIGENO (7) (8)	% m/m		Reportar		3.45	D 4814, D4815, D5599, D5845	22854	UNE EN 1601, UNE EN 13132, UNE EN ISO 22854
AROMATICOS	% Vol		45		45	D 1319, D 5580, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22854

CARACTERISTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES				METODO DE ENSAYO		
		GASOLINA		GASOHOL		ASTM	ISO	UNE
		Min	Max	Min	Max			
OLEFINAS	% Vol		25		25	D 1319, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22855
BENCENO	% Vol		2		2	D 3606, D6839, D5580	22854	UNE EN 238, UNE EN 12177, UNE EN ISO 22855
CORROSIVIDAD								
Corrosión de la lámina de Cu (3 hr a 50 °C)	Nº		1		1	D 130	2160	UNE EN ISO 2160
Azufre total	mg/Kg		50		50	D2622(9), D3120, D 5453, D6920, D7039, D7220	13032, 20846, 20884, 8754	UNE EN ISO 8754, UNE EN ISO 13032, UNE EN ISO 20846, UNE EN ISO 20884
ANTIDETONANCIA								
Nº Octano Research Regular		90		91(*)		D 2699	5164	UNE EN ISO 5164
Nº Octano Research Premium		95		96(*)		D 2699	5164	UNE EN ISO 5164
ESTABILIDAD A LA OXIDACION								
Minutos	Min.	240		240		D 525	7536	UNE 51203, UNE EN ISO 7536
CONTAMINANTES								
Goma Existente	mg/100ml		5		5	D 381	6246	UNE EN ISO 6246
Plomo (10)	g Pb/L		0.013		0.013	D 3237, D 5059		UNE EN 237, UNE EN 13723
Contenido de manganeso (11)	mg/l		0.25		0.25	D3831		UNE EN 16136
Contenido de Etanol (12)	% V				7.8	D 4815, D 5845		

1 Según la Norma Técnica Peruana 321.102-2017. Para el caso de la Gasolina Premium puede considerarse el color natural de la Gasolina, ligeramente amarilla.

2 A falta del equipo del Método de Ensayo ASTM D 5188, se puede calcular la temperatura para la relación V/L=20 como dato referencial, mediante fórmulas indicadas en el Anexo C de Norma Técnica Peruana 321.102-2017. El método ASTM D 5188 es el dirimente en caso que los valores calculados sean cuestionables.

3 El Método de Ensayo ASTM D 323 no es aplicable para Gasoholes, El resultado del método ASTM D 323 no es aplicable para el cálculo de la relación vapor/líquido, los otros métodos considerados para determinar la presión de vapor si son aplicables.

4 El método de ensayo ASTM D 5191 es el dirimente.

5 El Método de ensayo ASTM D 5482 no es aplicable para gasolinas.

6 El gasohol formulado con 7,8 % (Vol) alcohol carburante tendrá un Índice de Manejabilidad de 640 como máximo.

7 Según la Norma Técnica Peruana 321.102-2017 el contenido máximo de oxígeno para el Gasohol con 7,8 % (vol) de alcohol carburante debe ser 3,45 % masa.

8 Mediante el Anexo D de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017, se calcula el porcentaje en masa de oxígeno. Mediante los métodos de ensayo ASTM D 4815, ASTM D 5845 y ASTM D 5599 se determinan los compuestos oxigenados.

9 El Método de Ensayo ASTM D 2622 no es aplicable para gasolinas oxigenadas.

10 Los Métodos de Ensayo ASTM D 3237 y ASTM D 5059 no son aplicables para gasolinas oxigenadas.

11 El límite de cuantificación de manganeso según el método de ensayo ASTM D 3831 es 0,25 mg/L.

(*) Referido al octanaje del Gasoholes Regular y Premium, el valor mínimo está sujeto al control de la Base Mezcla. Gasolinas de 90 y 95, respectivamente, que se incrementa debido a la adición del 7.8% en volumen de Alcohol Carburante (porcentaje reportado bajo los Métodos de Ensayo ASTM D 4815 y ASTM D 5845) en las Bases de Mezcla.

Artículo 2.- Colores distintivos en las máquinas despachadoras y tanques

Establézcase que, los colores distintivos en las máquinas despachadoras y tanques de los Gasoholes

y las Gasolinas Regular y Premium son de la siguiente manera:

Tipo de producto	Color
Gasoholes y Gasolinas Regular	Verde
Gasoholes y Gasolinas Premium	Azul

Artículo 3.- Registro de Especificaciones técnicas de calidad para las Gasolinas y los Gasoholes Regular y Premium

Dispóngase que, los Productores y los Distribuidores Mayoristas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, comercialicen Gasolinas y Gasoholes, deben actualizar ante la Dirección General de Hidrocarburos su respectivo registro de productos correspondiente a las Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium, detallando sus características y especificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ TORO
Ministro de Energía y Minas

2024914-1